

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

VIVIANA MORALES DÍAZ

DEMANTANTE-
RECURRIDA

V.

MUNICIPIO DE JAYUYA,
ASEGURADORA A, JUAN
RODRÍGUEZ PABÓN,
ASEGURADORA B,
WILBERTO MARTÍNEZ

PETICIONARIO-
DEMANDADO

KLCE202101498

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Utuado

Núm.:
JA2018CV00030

Sobre: DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.¹

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2022.

Comparece el peticionario-codemandado Juan A. Rodríguez Pabón (señor Rodríguez Pabón o el peticionario) por derecho propio y solicita que revisemos dos determinaciones del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Utuado. En primer lugar, solicita que se revise una Resolución y Orden enmendada con fecha de 1 de noviembre de 2021 mediante la cual el TPI denegó una solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el codemandado Municipio de Jayuya y su aseguradora Triple S Propiedad, pero en la que se establecieron como probados varios hechos con efecto perjudicial en su contra.² De igual forma, recurre de una orden emitida y notificada el 13 de diciembre de 2021 mediante la cual se declaró no

¹ Debido a que, desde el 13 de marzo de 2022, el Hon. Misael Ramos Torres dejó de ejercer funciones como Juez del Tribunal de Apelaciones, mediante la OATA-2022-062 se designó en su sustitución al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero para la atención de este caso.

² De esta determinación, el peticionario oportunamente solicitó reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar mediante resolución notificada el 18 de noviembre de 2021.

ha lugar una moción en la que se solicitó el relevo de orden conforme a lo dispuesto en la Regla 49.2 (d) y (f) de Procedimiento Civil por alegada violación al debido proceso de ley por habersele eliminado sus alegaciones sin notificársele previamente a él como consecuencia del supuesto incumplimiento por parte de su representación legal con órdenes del Tribunal. Por los fundamentos que se consignan a continuación expedimos el auto solicitado.

I.

El presente asunto tiene su origen en una demanda presentada 4 de diciembre de 2018 en la que se alegó que el 6 de diciembre de 2017 la demandante, Sra. Viviana Morales Díaz, transitaba por la Calle Figueras del Municipio de Jayuya detrás de una excavadora y que el brazo mecánico de dicho equipo se enredó con un cable del tendido eléctrico, lo que ocasionó que se cayeran dos postes de madera. Según las alegaciones de la demanda, uno de estos postes cayó sobre el vehículo conducido por la demandante, causándole daños físicos, emocionales y materiales.

Así las cosas, se demandó al Municipio de Jayuya y a su aseguradora, al peticionario, quien es el dueño de la excavadora involucrada en el incidente y se alegó que al momento de ocurrir los hechos se la había alquilado al Municipio de Jayuya, y al Sr. Wilberto Martínez, quien era el conductor del referido equipo cuando ocurrieron los hechos. Luego de incidentes procesales, que no es necesario pormenorizar para la adecuada disposición del presente asunto, el 31 de agosto de 2020 el Municipio de Jayuya y su aseguradora Triple S Propiedad presentaron Moción de Sentencia Sumaria, a la que mediante comparecencia de 29 de octubre de 2010 se unió el peticionario. Cabe destacar que posteriormente el peticionario suscribió declaración jurada que fue utilizada por la parte demandante para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio de Jayuya y a la cual, como

expresáramos previamente, por medio de su comparecencia de octubre, se había unido anteriormente.

En su Resolución y Orden Enmendada de 1 de noviembre de 2021, el TPI consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 19 de septiembre de 2017, el Municipio de Jayuya y Juan Rodríguez Pabón otorgaron un “Contrato de emergencias para arrendamiento de equipo pesado” (“el contrato”).
2. Según los términos pactados en el contrato, el equipo incluía, entre otros, la excavadora marca Ford 555D.
3. El Municipio de Jayuya acordó pagarle a Juan Rodríguez Pabón por cada equipo utilizado durante el periodo de emergencia.
4. El pago por los servicios pactados en el contrato provenía del fondo de emergencias del Municipio de Jayuya y se efectuaría de acuerdo con las tarifas estipuladas por FEMA.
5. Juan Rodríguez Pabón era responsable por los pagos y aportaciones correspondientes requeridos por ley, Seguro Social Federal y contribución sobre ingresos.
6. En cuanto a los operadores del equipo utilizado, el Municipio de Jayuya se obligó a pagarle a cada operador a razón de \$7.25 por hora.
7. Tras el paso del Huracán María en septiembre de 2017, la Isla fue declarada zona de desastre.
8. El contrato fue enmendado en las fechas posteriores correspondientes al 29 de septiembre de 2017, el 13 de octubre de 2017, el 31 de octubre de 2017 y el 30 de noviembre de 2017.
- 9. El 6 de diciembre de 2017, la parte demandante transitaba por la calle Figueras, frente a la gasolinera Gulf y el antiguo Tribunal de Jayuya.**
- 10. Delante de la parte demandante iba una excavadora marca Ford 555D conducida por Wilberto Martínez.**
- 11. En ese momento, el brazo mecánico de la excavadora se enredó con unos cables del tendido eléctrico y tumbó dos postes de madera.**
- 12. Uno de los postes cayó encima del vehículo conducido por la parte demandante.**
13. Juan Rodríguez Pabón era el titular de la excavadora conducida por Wilberto Martínez.
14. A la fecha del accidente, aún estaba vigente el último contrato de arrendamiento de equipo pesado que había sido enmendado el 30 de noviembre de 2017 hasta su vencimiento el 15 de enero de 2018.
15. El 6 de diciembre de 2018 no existía una relación contractual entre Wilberto Martínez y el Municipio de Jayuya. A esa misma fecha Wilberto Martínez tampoco era un empleado regular del Municipio de Jayuya. (énfasis nuestro)

De otra parte, el TPI también determinó la existencia de controversias que imposibilitaban la resolución parcial del caso por vía sumaria e informó a las partes que éstas deberían presentar prueba que le permitiera establecer:

1. quién fue la persona que estuvo a cargo de seleccionar y reclutar a Wilberto Martínez, y si algún funcionario o agente del Municipio de Jayuya participó en dicho proceso;
2. si la persona natural o jurídica que estuvo a cargo de la selección y el reclutamiento del operador Wilberto Martínez cumplió con su deber de corroborar su capacitación y licencias para realizar las labores encomendadas;
3. cuáles fueron los términos y condiciones de la relación contractual, si alguna, entre el codemandado Juan Rodríguez Pabón y el operador Wilberto Martínez.

Oportunamente el peticionario presentó Moción solicitando reconsideración. En la misma cuestionó que el TPI consignara como probados los hechos 9 al 12, los que establecen la manera en que ocurrió el accidente, en base a una moción de sentencia sumaria y una oposición que no contenían declaraciones juradas u otra prueba admisible en derecho para que se establecieran base para legalmente concluir como probados los hechos antes indicados anteriormente. Esta circunstancia, sostuvo, es contraria al texto de las Reglas 36.1, 36.2 y 36.3 de Procedimiento Civil.

Junto a su solicitud de reconsideración, el peticionario presentó varias declaraciones juradas, y alegó que las mismas demuestran la existencia de controversias de hechos materiales por lo que no podía considerar como un hecho probado la forma en que ocurrió el accidente. También argumentó que no había presentado las referidas declaraciones juradas anteriormente pues él no era parte contraria al Municipio de Jayuya, quien era el promovente de la moción de sentencia sumaria. También, sostuvo que el fundamento de la moción de sentencia sumaria presentada por el Municipio no estaba predicado en la ocurrencia o no del accidente, sino que tenía como premisa que aun dando por ciertas las

alegaciones de la demandante, el Municipio no tenía ninguna responsabilidad.

Posteriormente, mediante comparecencia intitulada “Moción Aclaratoria en Solicitud de Remedio y Mostrando Causa por Incumplimiento”, el recurrente, por medio de su entonces representante legal, abundó en sus explicaciones sobre las razones por las que se demoró en presentar las declaraciones juradas a las que antes se hiciera referencia, reiteró su argumento de que ni en la moción de sentencia sumaria del Municipio ni en la oposición del demandante se presentó documento o prueba admisible sobre la ocurrencia del accidente, y solicitó que dicha comparecencia fuera considerada como una moción de relevo conforme a lo dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil o como una segunda moción de reconsideración. Mediante Resolución de 29 de noviembre de 2021, notificada al día siguiente, el TPI declaró no ha lugar la solicitud del recurrente.

Así las cosas, el 10 de diciembre de 2021 el recurrente, nuevamente por medio de su entonces representante legal, compareció nuevamente al TPI mediante comparecencia denominada “*Moción Solicitando Relevo de Orden A Tenor con la Regla 49.2 (d) (f) por Violación al Debido Proceso de Ley.] Ello Debido a la Falta de Notificación a la Parte del Incumplimiento de su Representante Legal Previo a la Eliminación de las Alegaciones o Defensas*”. En la misma reiteró sus planteamientos en cuanto a la ausencia de declaraciones juradas o prueba admisible que justificara los hechos consignados por el TPI como probados, y argumentó que la determinación del TPI tenía, en cuanto al recurrente, el efecto práctico de eliminarle las alegaciones contenidas en su contestación a la demanda como sanción al no oponerse a la moción de sentencia sumaria presentada por el Municipio. Sostuvo que esta circunstancia contraviene el

ordenamiento jurídico vigente, que requiere notificar directamente a una parte de la consecuencia del incumplimiento de su representación legal con una orden o proceso judicial, previo a imponer la sanción drástica de eliminar alegaciones, defensas o desestimar un pleito. Adujo que este curso de acción representaría avalar una violación al debido proceso de Ley. El 13 de diciembre de 2021 el TPI declaró no ha lugar la referida comparecencia.

II.

En su comparecencia, el peticionario planteó los siguientes cuestionamientos a las determinaciones del TPI:

1. Si constituye una violación al debido proceso de ley que ante el incumplimiento de la parte promovente con los requisitos formales que viabilizan la consideración de una petición de sentencia sumaria, el TPI está imposibilitado de dar cumplimiento a los requerimientos que dimanen de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, que lo obligan que haga enumeración de hechos esenciales y pertinentes incontrovertidos y los que quedaron en controversia.
2. Erró el TPI al no relevar de la orden que impuso la sanción de eliminar las alegaciones del peticionario sin haber notificado directamente a la parte del incumplimiento de su representación legal con oponerse a una moción de sentencia sumaria lo que constituye una violación al debido proceso de ley y en su consecuencia la resolución y orden es nula.

De otra parte, mediante su comparecencia en oposición a la expedición del certiorari, la peticionada-demandante rechazó la expedición del recurso arguyendo que tal proceder sería avalar el incumplimiento por el recurrente de su deber de oponerse a la moción de sentencia sumaria conforme a lo dispuesto en las Regla 36 de Procedimiento Civil. De igual manera sostuvo que es improcedente en derecho el reclamo de nulidad al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil esgrimido por el recurrente, toda vez que a su entender no es correcto que existía un deber de notificar a dicha parte de la determinación del Tribunal en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria cuando estaba siendo representado

por una abogada en el proceso. Adujo, además, que del expediente no surge que se haya sancionado a dicha parte con la eliminación de las alegaciones, sino que únicamente se adjudicó la solicitud de sentencia sumaria. Por último, alegó falta de jurisdicción de este Tribunal por entender que se había presentado tardíamente el recurso.

III.

A.

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 1999. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de certiorari de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por vía de excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos

determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, supra. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 DPR 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996); *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986).

En armonía con tal normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias, como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de esta, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, *supra*.

B.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Su función es permitir que en litigios de naturaleza civil una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, pág. 128.

El mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por

cualquiera de las partes que solicite un remedio **por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.** Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*.

La sentencia sumaria procede únicamente en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 192 DPR 7 (2014); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del "hecho material" debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad. Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia

argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, *supra*, pág. 432. La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener: una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria "la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente". Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986). Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones y afirmaciones. Por el contrario, debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa y demostrar que tiene prueba para sustanciar sus alegaciones. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 215. De no oponerse, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 215; Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652 (2000). Toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos bona fide debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; Córdova

Dexter v. Sucesión Ferraiuoli, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. Rosado Reyes v. Global Health Group, LLC, 205 DPR 796, 809 (2020); Ramos Pérez v. Univisión, *supra*. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Íd.*; Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 DPR 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, *supra*, pág. 720.

Aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal "extraordinario", ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. Se ha aceptado la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 219. Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, delimita las instancias en las que el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia, a saber: (1) cuando no se dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (2) cuando no se concede todo el remedio solicitado, y (3) cuando se deniega la moción de sentencia sumaria presentada. Regla 36.4 de Procedimiento Civil; Pérez Vargas v. Office Depot /

Office Max, Inc., 203 DPR 687, 697 (2019). En estas instancias, el propósito de consignar los hechos sobre los cuales no hay controversia, es relevar a las partes de pasar prueba sobre estos durante el juicio en su fondo. Íd., pág. 704. De otra parte, los tribunales están relevados de consignar sus determinaciones de hechos cuando un pleito en su totalidad se resuelve mediante un dictamen sumario. En tales circunstancias no existe necesidad de consignar los hechos sobre los cuales no existe controversia, pues estos son los que fueron propuestos por la parte promovente en su solicitud. Íd.

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, se estableció el estándar específico que debe utilizar este Tribunal al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Primero, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Ello implica que, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, *supra*, le exigen al foro primario. Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, según fueron pautados en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*. Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación

procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI. Cuarto, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

IV.

Examinado el tracto procesal, los momentos en que se llevaron a cabo las notificaciones de las determinaciones del TPI y la fecha de la comparecencia del peticionario ante este Foro, forzosamente debemos concluir que esta se presentó en término y que tenemos jurisdicción para considerar el recurso.³ Superado este asunto de umbral, tenemos que en su comparecencia el señor Rodríguez Pabón plantea que al dictar su Resolución en la que denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por el codemandado Municipio de Jayuya, el TPI erró y violentó el debido proceso de Ley al establecer como hechos no controvertidos la manera en que ocurrió el accidente sin base para ello más allá de las mismas alegaciones de la demanda y las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria presentada por el Municipio de Jayuya. Examinado el expediente, notamos que, en efecto, no obran en apoyo de la solicitud de sentencia sumaria, ni en la oposición presentada a la misma por la demandante, declaraciones juradas u otra forma de prueba admisible que permita alcanzar válidamente la conclusión de la forma en que ocurrieron los hechos sin afectar

³ Surge del expediente que mediante Resolución de 17 de noviembre de 2021 el TPI denegó la Moción Solicitando Reconsideración presentada por el peticionario en esa misma fecha por entender que la presentación de la misma ocurrió en exceso de los 15 días establecidos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, pues según razonó el TPI, los hechos específicos controvertidos por dicha parte fueron determinados por el Tribunal mediante Resolución de 20 de agosto de 2021, notificada el 23 de agosto de 2021. Sin embargo, el 1 de noviembre de 2021 el TPI dictó Resolución y Orden Enmendada, que modificó sustantivamente su determinación de agosto, lo que activó un nuevo término de reconsideración para todas las partes sobre la totalidad de lo allí dispuesto, incluso aspectos que no fueron modificados de la Resolución original.

los derechos del codemandado, y aquí peticionario, señor Rodríguez Pabón. Como señaláramos previamente, tanto la moción de sentencia sumaria, como su oposición deben acompañarse con declaraciones juradas o prueba en apoyo que sea admisible en evidencia. Ninguna de las partes cumplió con lo anterior.⁴ Por tanto, en cuanto a los hechos controvertidos por el peticionario, entiéndase, los hechos 9, 10, 11 y 12 de la Resolución recurrida, se cometió el primer error señalado, por lo que concluimos que los mismos continúan en controversia y deben ser dilucidados por el TPI mediante la correspondiente vista evidenciaría.

En vista del resultado antes expuesto se hace innecesario atender el segundo señalamiento de error por quedar para efectos prácticos subsumido en la determinación que antecede.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto, modificamos la Resolución recurrida conforme a lo antes consignado y ordenamos la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Como se consignara previamente, el peticionario sí presentó 3 declaraciones juradas suscritas por alegados testigos con conocimiento personal sobre los hechos en una comparecencia presentada también en incumplimiento con los términos de la Regla 36 de Procedimiento Civil.